



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

[Firma manuscrita]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

49



BUENOS AIRES, 27 MAR 2015

VISTO el Expediente N° S01:0098687/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente mencionado en el Visto, se inició en virtud de la notificación de la operación de concentración económica y consiste en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BARUGEL AZULAY & CIA S.A.I.C. por parte de la firma NLPC S.A. que estaban en poder de las firmas LAPEYRE S.A., LAPEYRE S.A.S. y SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A.; asimismo, los señores Don Carlos Alberto ZUCCHI (M.I. N° 29.241.519) y Don Alejandro Andrés SCHUVAKS (M.I. N° 29.414.537) transfirieron el CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y

PROY-S01
1533

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



49

votos de la firma NLPC S.A. a los señores Don Ronaldo Emilio STRAZZOLINI (M.I. N° 21.155.569) y Don Hernán Gabriel PEPA FURFARO (M.I. N° 23.374.382).

Que la adquisición se instrumentó mediante una Carta Oferta enviada por la firma NLPC S.A. a las firmas LAPEYRE S.A., LAPEYRE S.A.S. y SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. con fecha 2 de mayo de 2013, y aceptada por estas el día 3 de mayo de 2013; mientras que la transferencia se realizó mediante la Carta Oferta por los señores Don Ronaldo Emilio STRAZZOLINI y Don Hernán Gabriel PEPA FURFARO con fecha 3 de mayo de 2013, siendo dicha oferta aceptada el mismo día, por estos últimos.

Que de este modo, se configuró un cambio de control: por un lado, en la firma BARUGEL AZULAY & CIA S.A.I.C., que pasó a ser detentado en forma exclusiva por la firma NLPC S.A., e indirectamente por el señor Don Ronaldo Emilio STRAZZOLINI; y por otro, en la firma NLPC S.A., que pasó a ser detentado conjuntamente por los señores Don Carlos Alberto ZUCCHI y Don Alejandro Andrés SCHUVAKS, quienes fueran titulares, cada uno, del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social de la sociedad, a ser detentado en forma exclusiva por el señor Don Ronaldo Emilio STRAZZOLINI con el CINCUENTA Y UNO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (51,125 %) de dicho capital societario; luego le siguieron la firma PUERTO ASIS ARGENTINA S.A. con el CUARENTA Y DOS COMA CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (42,499 %) y el señor Don Hernán Gabriel PEPA FURFARO con el SEIS COMA TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (6,375 %) restante.

PROY-S01
1533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



49

Que, de acuerdo a lo informado por las partes, con fecha 10 de septiembre de 2013, los accionistas de la firma NLPC S.A. celebraron un acuerdo de accionistas a los fines de establecer algunos derechos de protección de los accionistas minoritarios, que luego fue modificado con fecha 14 de noviembre de 2013; las partes explicaron que dicho acuerdo no modifica la estructura de control con la firma NLPC S.A. en tanto no otorga derechos de co-control a ninguno de los accionistas minoritarios e informaron que el día 11 de diciembre de 2013 se celebró una adenda del mismo, y refirieron que desde entonces no se han incorporado nuevos accionistas.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N°

PF	001
1533	

Handwritten mark resembling a star or asterisk.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS BANTARELLI
Dirección de Despacho



49

25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BARUGEL AZULAY & CIA S.A.I.C. por parte de la firma NLPC S.A. que estaban en poder de las firmas LAPEYRE S.A., LAPEYRE S.A.S. y SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A., y en la transferencia por parte de los señores Don Carlos Alberto ZUCCHI y Don Alejandro Andrés SCHUVAKS del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma NLPC S.A. a los señores Don Ronaldo Emilio STRAZZOLINI y Don Hernán Gabriel PEPA FURFARO, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1112 de fecha 12 de febrero de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Legales de Comercio dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

FE. 301
1533

A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

49



Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BARUGEL AZULAY & CIA S.A.I.C. por parte de la firma NLPC S.A. que estaban en poder de las firmas LAPEYRE S.A., LAPEYRE S.A.S. y SAINT-GOBAIN ARGENTINA S.A. y en la transferencia por parte de los señores Don Carlos Alberto ZUCCHI (M.I. N° 29.241.519) y Don Alejandro Andrés SCHUVAKS (M.I. N° 29.414.537) del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma NLPC S.A. a los señores Don Ronaldo Emilio STRAZZOLINI (M.I. N° 21.155.569) y Don Hernán Gabriel PEPA FURFARO (M.I. N° 23.374.382), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución al Dictamen N° 1112 de fecha 12 de febrero de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

PROJ 201
1533

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

[Firma manuscrita]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



FINANZAS PÚBLICAS, que en TRECE (13) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 49

[Firma manuscrita]
Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROM S01
1533

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



49

Exp. N° S01: 0098687/2013 (Conc. 1068) RN/YM-ER-CF

DICTAMEN CONC. N°: 1112

BUENOS AIRES, 12 FEB 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0098687/2013 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "NLPC S.A., RONALDO EMILIO STRAZZOLINI, HERNAN GABRIEL PEPA FURFARO, ALEJANDRO ANDRES SCHUVAKS Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (Conc. 1068)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notificó consistió en la adquisición del 100% de capital social y votos de BARUGEL AZULAY & CIA S.A.I.C (en adelante "BARUGEL") por parte de NLPC S.A. (en adelante "NLPC") que estaba en poder de LAPEYRE S.A., LAPEYRE SERVICES S.A.S y SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A. (en adelante "Vendedores de BARUGEL"). Asimismo, ese mismo día, los Sres. Zucchi y Schuvaks (en adelante "Vendedores de NLPC") transfirieron el 100% del capital social y votos de la firma NLPC a los Sres. Strazzolini y Pepa Furfaro.
2. La primera de las operaciones se instrumentó mediante carta Oferta enviada por NLPC a los Vendedores de BARUGEL con fecha 2 de mayo de 2013 y aceptada por estos, el día 3 de mayo de 2013. La segunda de las operaciones se realizó mediante la Carta Oferta enviada por los Vendedores de NLPC a los Sres. Strazzolini y Pepa Furfaro con fecha 3 de mayo de 2013, siendo dicha oferta aceptada el mismo día, por estos últimos.

PROY-S01
1533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



49

en BARUGEL, el que pasó a ser detentado en forma exclusiva por NLPC, e indirectamente por el Sr. Strazzolini; y por el otro, (ii) en NLPC, el que pasó de ser detentado conjuntamente por los Sres. Zucchi y Schuvaks- quienes fueran titulares, cada uno, del 50% del capital social de la sociedad- a ser detentado en forma exclusiva por el Sr. Strazzolini con el 51,125% de dicho capital societario, luego le siguieron, PUERTO ASIS ARGENTINA S.A. con el 42,499% y el Sr. Pepa Furfaro con el 6,375% restante.

- 4. De acuerdo a lo informado por las partes, con fecha 10 de septiembre de 2013 los accionistas de NLPC celebraron un acuerdo de accionistas a los fines de establecer algunos derechos de protección de los accionistas minoritarios, que luego fue modificado con fecha 14 de noviembre de 2013. Las partes explicaron que dicho acuerdo no modifica la estructura de control de NLPC en tanto no otorga derechos de co-control a ninguno de los accionistas minoritarios. Asimismo, las partes informaron que el día 11 de diciembre de 2013 se celebró una adenda al mismo, y refirieron que desde entonces no se han incorporado nuevos accionistas.

Detalles de la operación referida a NLPC:

- 5. Las partes notificantes indicaron que luego de la operación que se notificó ante este organismo y que se describió en el apartado anterior, los accionistas de NLPC aprobaron, con fecha 3 de mayo de 2013, un aumento de capital de la sociedad, que fue suscripto en su totalidad por PUERTO ASIS ARGENTINA S.A. (en adelante "PUERTO ASIS"). Es así que la composición accionaria de NLPC quedó conformada en ese momento de la siguiente forma: Sr. Strazzolini- 51,125%- PUERTO ASIS- 42,499%- y el Sr. Pepa Furfaro- 6,375%-.

- 6. Con fecha 14 de noviembre de 2013 los accionistas de NLPC resolvieron aumentar el capital social en un monto de \$ 299.282. En dicha ocasión, PUERTO ASIS renunció a sus derechos de suscripción preferente, resultando suscripto el aumento de capital por los Sres. Strazzolini, Pepa Furfaro y Juan Martín Santagada.

- 7. Mas adelante, con fecha 11 de diciembre de 2013, PUERTO ASIS transfirió la totalidad de su participación accionaria en NLPC a favor de Juan Martín Santagada, adquiriendo este último el 13,7%

001
1533

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

DR. MARIA VICTORIA LAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

49

- Finalmente, se informó que el día 17 de septiembre de 2014, los Sres. Strazzolini, Pepa Furfaro y Juan Martín Santagada transfirieron 95.179 acciones ordinarias de NLPC a favor de las Sras. Marina Caputo y Sonia María Caputo. En virtud de dichas modificaciones al capital social de NLPC, su composición accionaria quedó estructurada de la siguiente manera: -53,26395%- en poder del Sr. Strazzolini; Juan Martín Santagada -19,48244%-; Sr. Pepa Furfaro-7,139068%-; Sonia María Caputo-10,05717%- y el 10,05738% restante, de titularidad de Marina Caputo.

Detalles de la operación referida a BARUGEL:

- Con fecha 27 de mayo de 2013, NLPC transfirió el 2% de su capital y votos al Sr. Juan Martín Santagada, el 1,0225% al Sr. Strazzolini y el 0,1275% al Sr. Pepa Furfaro.
- Más tarde, con fecha 12 de diciembre de 2013 se resolvió aumentar el capital social de BARUGEL en \$7.862.407, a tal fin se emitieron 7.862.407 acciones ordinarias nominativas no endosables, suscriptas en su totalidad por el Sr. Guillermo Pablo Reca y representativas, de acuerdo a la presentación efectuada a fs. 520, del 23% de su capital social.
- Las partes informaron que, como consecuencia de dicha adquisición, el Sr. Reca es únicamente accionista minoritario de BARUGEL, no participa en sus Directorios, ni es representante ni apoderado de aquellas.
- Como resultado de lo anterior y, de acuerdo a la presentación realizada por las partes notificantes a fs. 520; el capital social de BARUGEL quedó conformado de la siguiente manera: NLPC -74,574%-; Guillermo Pablo Reca-23%-; Juan Martín Santagada-1,54%-; Ronaldo Emilio Strazzolini-0,787%- y Hernán Gabriel Pepa Furfaro con el 0,098% restante.

1.2. La actividad de las partes

Por parte de los Compradores:

- STRAZZOLINI, Ronaldo Emilio: Es una persona física de nacionalidad argentina titular del D.N.I. N° 21.155.569, cuyo C.U.I.T. es 20-21155569-7. Según lo informado, el Sr. Strazzolini detenta el 50% del capital social y votos de MANANTIAL S.A., una sociedad que posee un establecimiento rural y que

PROY - S01
1533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



49

14. PEPA FURFARO, Hernán Gabriel: Es una persona física de nacionalidad argentina titular del D.N.I.Nº 23.374.382, cuyo C.U.I.T. es 20-23374382-9. Según lo informado por las partes, no controla otras sociedades y sólo tiene participación accionaria en NLPC y en BARUGEL.

Por parte de los vendedores de NLPC:

15. ZUCCHI, Carlos Alberto: Es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 29.241.519. Previo a la operación notificada, el Sr. Zucchi era titular del 50% del capital social y votos de NLPC.

16. SCHUVAKS, Alejandro Andrés: Es una persona física de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de identidad Nº 29.414.537. Previo a la operación notificada, el Sr. Schuvaks era titular del 50% del capital social y votos de NLPC.

Por parte de los Vendedores de BARUGEL:

17. LAPEYRE S.A.: Es una sociedad constituida en Francia cuya actividad consiste en la comercialización de materiales de construcción y vivienda. Se halla controlada por la firma PARTIDIS S.A.S. quien detenta el 99,99% de su capital social.

18. LAPEYRE SERVICES S.A.S.: Es una sociedad constituida en Francia que se dedica a la prestación de servicios en carpinterías industriales y construcción. Su controlante es LAPEYRE S.A. con el 100% de su capital social.

19. SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A.: Es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina que se dedica a la fabricación, comercialización y distribución de materiales de construcción. Sus accionistas son: SAINT-GOBAIN PRODUITS POUR LA CONSTRUCTION S.A.S. con el 62,83% de participación accionaria y SAINT GOBAIN DO BRASIL LTDA. con el 35,85% restante.

Las empresas objeto de la operación en cuestión

20. NLPC: Es una sociedad holding constituida según la legislación de la República Argentina que tiene por actividad la inversión en otras sociedades. Según lo informado, no detenta participaciones sociales en otras sociedades.

21. En la actualidad...

PROY-S01
1.533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



49

integrada de la siguiente forma: -53,26395%- en poder del Sr. Strazzolini; Juan Martín Santagada -19,48244%-; Sr. Pepa Furfaro-7,139068%-; Sonia María Caputo-10,05717%- y el 10,05738% restante, de titularidad de Marina Caputo.

22. BARUGEL: Es una sociedad constituida en la República Argentina cuya actividad consiste en la distribución mayorista y minorista de productos para la construcción y el acondicionamiento y decoración del hogar. Según lo informado por las partes notificantes, no posee participaciones accionarias en otras sociedades.

23. En la actualidad, el capital social de BARUGEL quedó distribuido de la siguiente manera: NLPC -74,574%-; Guillermo Pablo Reca-23%-; Juan Martín Santagada-1,54%-; Ronaldo Emilio Strazzolini-0,787%- y Hernán Gabriel Pepa Furfaro con el 0,098% restante.

24. A su vez, las partes informaron que con fecha 7 de agosto de 2014 NLPC y BARUGEL resolvieron constituir una sociedad anónima denominada CASA PICK S.A. cuyo principal objeto será la comercialización on line y la distribución de artículos relacionados con la decoración, la construcción y edificación en general. BARUGEL suscribió e integró el 95% de su capital social y NLPC, el 5% restante.

II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

PROY-S01

1533

25. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

26. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

27. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.- PROCEDIMIENTO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dña. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



49

económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.

- 29. Tras analizar la información presentada, el 22 de mayo de 2013 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 30. Con fecha 24 de junio de 2013 las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo requerido por este organismo.
- 31. El día 5 de julio de 2013 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 32. Con fecha 24 de julio de 2013 las partes efectuaron una presentación a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado por este organismo.
- 33. El día 26 de julio de 2013, dicho organismo consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr desde el primer día hábil posterior al día 24 de julio de 2013 y que el mismo se encontraría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido. Dicho proveído se notificó con fecha 26 de julio de 2013.
- 34. Con fecha 6 de septiembre de 2013 las partes realizaron una presentación parcial en relación a lo requerido por esta Comisión Nacional, en virtud de lo que dicho organismo consideró, con fecha 12 de septiembre de 2013, que hasta tanto las partes no dieran total cumplimiento a lo solicitado, el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
- 35. El día 18 de septiembre de 2013 las partes hicieron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.
- 36. Con fecha 21 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se

PROY - S01

1533

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



49

partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento a lo solicitado.

37. El día 3 de diciembre de 2013 las partes hicieron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.

38. Con fecha 13 de enero de 2014 dicho organismo consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones comunicándoles a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

39. El día 20 de febrero de 2014 las partes hicieron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.

40. Con fecha 11 de abril de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones comunicándoles a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

41. El día 29 de mayo de 2014 las partes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por este organismo.

42. Con fecha 15 de julio de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones comunicándoles a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

43. El día 27 de agosto de 2014 las partes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por este organismo.

44. El día 3 de septiembre de 2014 una de las partes notificantes efectuó una presentación ratificando la presentación anterior, lo cual esta Comisión Nacional tuvo presente con fecha 10 de septiembre de 2014 y subsanó, además, un error involuntario que fue señalado por la misma parte notificante.

45. Con fecha 16 de septiembre de 2014...

PROY-S01
1533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



49

hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones comunicándoles a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.

- 46. Con fecha 20 de enero de 2015 las partes realizaron una presentación en relación a lo requerido por este organismo, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniendo por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

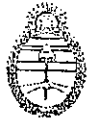
IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- 47. Como se ha mencionado previamente, la presente operación de concentración económica consiste en la toma de control de forma directa por parte de los Sres. Strazzolini y Pepa Furfaro sobre NLPC y en forma indirecta sobre BARUGEL.

- 48. BARUGEL, es una sociedad con asiento en la República Argentina que tiene por actividad la distribución mayorista y minorista de productos para la construcción y el acondicionamiento y decoración del hogar. BARUGEL comercializa los siguientes productos de distintas marcas: cerámicos, sanitarios, artículos de grifería, muebles y accesorios de baño, decorados, pastinas y muebles de cocina. Asimismo cabe destacar que BARUGEL no posee participaciones accionarias en otras sociedades en Argentina.

- 49. Por lo tanto, y en virtud de las actividades en las que se encuentran involucradas las firmas notificantes, esta Comisión Nacional define la presente operación de concentración de conglomerado, tal como se explicita en Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR (en adelante "Los Lineamientos")

PRC 1
1533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~

ES COPIA
ALAN CONTREBAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



49

- 50. Si bien PUERTO ASIS ARGENTINA S.A. no resulta controlante o co-controlante de NLPC y por lo tanto tampoco lo es de BARUGEL, se harán unas breves consideraciones sobre los canales de comercialización de los productos que ofrece BARUGEL, especialmente en lo relativo a importaciones y exportaciones de tales productos.¹
- 51. A continuación se detallarán las etapas de distribución y comercialización de los productos de BARUGEL:
- 52. De acuerdo a lo informado por las partes, BARUGEL adquiere los productos que comercializa en sus locales de diferentes proveedores (nacionales e internacionales) que realizan las entregas de mercaderías en el centro de distribución de BARUGEL localizado en el Talar de Pacheco, partido de Tigre.
- 53. Una vez recibidas las mercaderías, estas pueden (i) ser retiradas del citado centro de distribución directamente por los clientes, (ii) ser transportadas a los locales de BARUGEL, o (iii) ser transportadas al domicilio de los clientes. Las entregas indicadas en los puntos (ii) y (iii) son realizadas en base a un sistema de logística tercerizado que cubren tanto el circuito interno de mercaderías (del centro de distribución hacia los seis puntos de venta de BARUGEL) como las entregas en el domicilio de los clientes. En casos de envíos especiales, sea por tamaño o por distancia (por ejemplo, viajes al interior) puede ser contratada otra compañía pero de forma esporádica.
- 54. Por su parte, el proceso de compra de productos importados involucra las siguientes etapas: una vez que el proveedor comunica la fecha de entrega del producto en cuestión (en su planta de producción) BARUGEL contacta, según el caso y de acuerdo con lo indicado debajo, a la compañía de fletes internacionales para coordinar el envío. BARUGEL selecciona la compañía de fletes en función de la cercanía de esta última en relación a la planta del proveedor y el puerto de salida.
- 55. La compañía de fletes internacionales recibe el pedido de BARUGEL con los siguientes requisitos: fecha de entrega de la mercadería en la planta del proveedor, cantidad de mercadería a recoger y fecha requerida de entrega del producto en Argentina.

PROY-S01

1533

¹ Cabe aclarar que las partes informaron que el día 11 de diciembre de 2013, PUERTO ASÍS transfirió la totalidad de su participación accionaria en NLPC.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



49

- 56. Con esta información, la compañía de fletes internacionales selecciona la naviera (o armador) que cumpla las condiciones requeridas y confirma la fecha y costo de la operación. Estas condiciones son informadas a BARUGEL a los fines de que ésta confirme el transporte.
- 57. Una vez confirmada la operación por BARUGEL, la compañía de fletes internacionales recoge la mercadería del punto de entrega del proveedor y la deposita en el puerto de salida en función de lo que haya coordinado con la naviera (o armador) según el caso. En algunos casos, el mismo proveedor de la mercadería la deposita en el puerto de salida.
- 58. Al arribar la mercadería a la ciudad de Buenos Aires, BARUGEL coordina con el despachante de aduana el pago de la nacionalización y el momento de la entrega del contenedor a la compañía de fletes (local) contratada para trasladarlo al centro de distribución de BARUGEL (localizado en el Talar de Pacheco, partido de Tigre), para luego devolverlo vacío a la terminal portuaria.
- 59. Cuando se trate de una importación mediante transporte terrestre desde el exterior, la mercadería luego del cruce de frontera se dirige directamente al depósito fiscal (por ejemplo, el depósito de Murchinson). Y una vez autorizada su liberación, el mismo camión que la transportó desde el punto de origen realiza la entrega en el centro de distribución de BARUGEL.
- 60. Una vez que la mercadería ha sido recibida en el centro de distribución la misma ingresa en el canal de comercialización de BARUGEL.

PROY-S01
1533

- 61. De acuerdo a lo informado por las partes, BARUGEL no tiene injerencia en la selección de la terminal portuaria. La mencionada empresa contrata a la compañía de fletes internacionales y es tarea de aquella la selección de la naviera que cumpla los requisitos estipulados por BARUGEL. Es la naviera la que decide la terminal de arribo de la mercadería. Cabe aclarar, que en algunas ocasiones, los buques con mercadería de BARUGEL arriban a TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A.
- 62. Asimismo, dado que el volumen de las importaciones efectuadas por BARUGEL no es significativo, la misma no podría influir en la definición de la terminal portuaria a la que arriban los buques contratados sino que ello es decisión exclusiva de la compañía de servicios de flete, o la naviera que aquella contrata. De acuerdo a la información reportada...



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA RIZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

49

importados por BARUGEL respecto del total de la capacidad de la terminal -TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A.- para los años 2011, 2012 y 2013 es del 0,01%, 0,01% y 0,02% respectivamente.

63. Por otro lado, las partes informan que BARUGEL no ha realizado exportaciones en forma recurrente los últimos 2 años. Las exportaciones realizadas en dicho período no alcanzaron siquiera el 0,5% de las ventas de BARUGEL.

64. En relación a los servicios ofrecidos por ROMAN SERVICIOS S.A., las partes informan que BARUGEL tampoco podría contratar a los mismos, ello en virtud de que ROMAN SERVICIOS S.A. es una compañía dedicada al transporte especial de componentes de gran tamaño y peso, servicios de grúas y equipos de izaje, montajes y movimientos especiales, servicios de estibajes portuarios y movimientos, servicios portuarios y coordinación de proyectos puerta a puerta, servicios, servicios que no son compatibles con las necesidades operativas de BARUGEL.

65. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que de concretarse la presente operación de concentración económica, no surgirían preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en los mercados en los que intervienen las empresas notificantes.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

66. Habiendo analizado esta Comisión Nacional la Oferta de compraventa de acciones de fecha 2 de mayo de 2013, suministrado por las partes a los efectos de esta operación, se advierte la cláusula 6.1 titulada "Confidencialidad", que estipula lo siguiente: "Las partes acuerdan que la existencia y los contenidos del presente Acuerdo son estrictamente confidenciales y no serán divulgados a personas físicas u organizaciones distintas de las Partes sin el previo acuerdo escrito de ellas. Cada una de las Partes del presente mantendrá bajo estricta confidencialidad y empleará sus mejores esfuerzos para hacer que sus empleados, funcionarios, directores, representantes y asesores preserven la confidencialidad de toda la información relativa a la Operación; estableciéndose asimismo que las Partes del presente podrán realizar aquellas divulgaciones: i) que sean necesarias en virtud de las Leyes aplicables, las normas de la bolsa de valores en la que los títulos cotizan o las normas o regulaciones de la comisión de valores

PROY. S01
1533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



~~ES COPIA~~
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

49

obtenida por la parte de un tercero que no esté impedido de comunicar esa información por obligación contractual, legal o fiduciaria a ninguna Persona; estableciéndose asimismo que la Compradora podrá divulgar información confidencial a sus empleados, funcionarios, consultores, asesores financieros, asesores letrados o fuentes de financiación de títulos o deuda actuales o potenciales, que necesariamente o convenientemente deban tener acceso a la información confidencial, en la medida que la divulgación no esté limitada por la Ley aplicable, y la Compradora le indicará a esas Personas que preserven la confidencialidad de la información confidencial."

- 67. Respecto de dicha cláusula, las partes indicaron que se trata de una cláusula habitual en este tipo de transacciones que tiene por fin abarcar y proteger toda aquella información que se comparte durante la negociación contractual entre las partes de la negociación, incluyendo aquella información que una parte pudiera haber revelado a otra parte (o a sus representantes o agentes) con motivo de la negociación, redacción, otorgamiento y ejecución de los indicados contratos de compraventa.
- 68. En el caso a estudio, se concluye que dicha cláusula no debe analizarse como cláusula de restricción accesoria, puesto que su contenido está orientado a la información relativa al Acuerdo en sí mismo y no a la que puede derivarse del contenido de la operación oportunamente notificada.

VI. CONCLUSIONES

69. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

70. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del 100% de capital social y votos de BARUGEL AZULAY & CIA S.A.I.C por parte de NI.P.C. S.A.

11
1533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

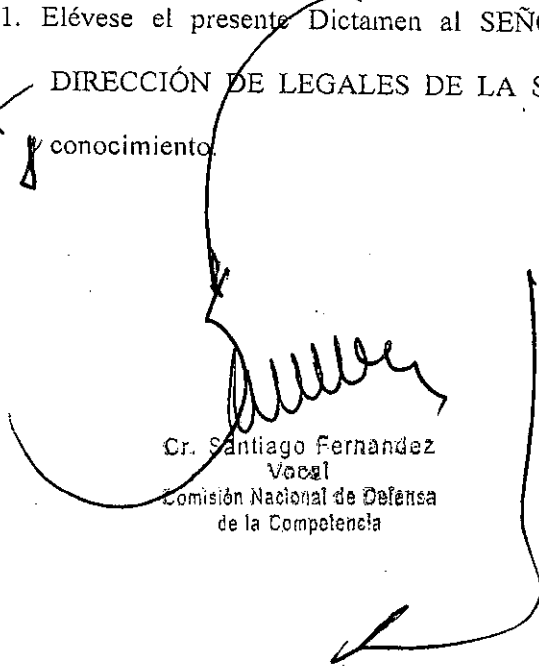


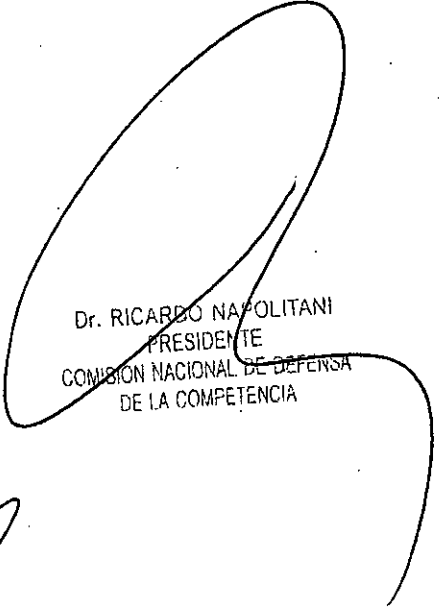
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

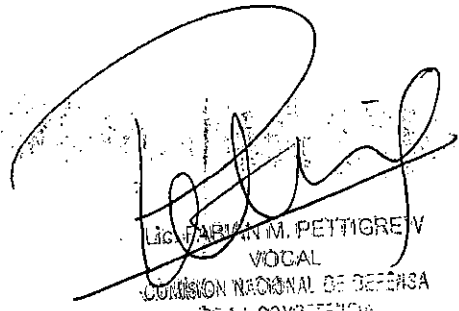
49

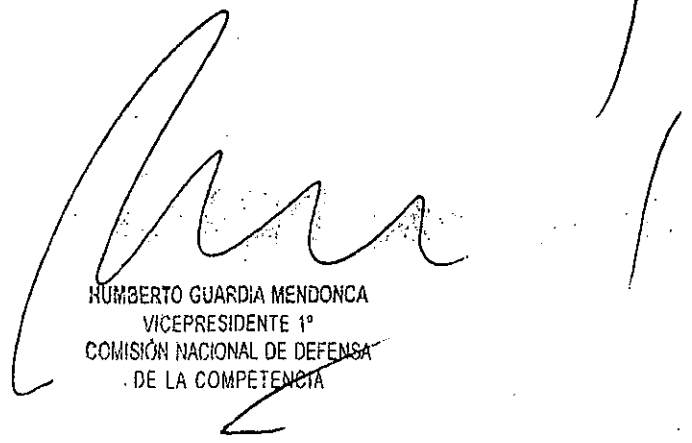
de LAPEYRE S.A., LAPEYRE SERVICES S.A.S. y SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A. y en la transferencia por parte de los Sres. Zucchi y Schuvaks del 100% del capital social y votos de la firma NLPC S.A. a los Sres. Strazzolini y Pepa Furfaro, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

71. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN para su conocimiento.


Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PRC S01
1533